



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Noviembre (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| |
|---|
| DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ROBINSON NAVARRO HERAZO DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2022-00278-00 ASUNTO: AUTO IMPRUEBA CONCILIACION |
|---|

Provee el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **ROBINSON NAVARRO HERAZO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra **EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**.
2. Con la demanda básicamente se pretende la declaración de la relación laboral del demandante y la ESE demandada, para que reconociera y pagara las prestaciones sociales, la seguridad social y las sanciones moratorias.
3. De acuerdo con el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial presentada el día 31 de octubre de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“El demandado acepta reconocer que entre el señor **ROBINSON NAVARRO HERAZO** existió un contrato de trabajo y que acuerda pagarle la suma de \$66.000.000, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas vacaciones, seguridad social y despido injusto, agencias en derecho por la suma de \$4.000.000 y como forma de pago la parte demandada acordó el primer pago el día 15 de febrero del año 2023 por la suma de \$35.000.000 y el segundo pago el 15 de marzo del 2023 por la suma de \$35.000.000”*

Consideraciones al respecto:

Con el fin de determinar si resulta procedente o no aprobar la conciliación en estudio, es necesario precisar los requisitos para ello:

La conciliación laboral es un acuerdo llevado a cabo entre el trabajador y el empleador para finalizar un conflicto o evitar uno futuro respecto a derechos laborales discutibles e inciertos,

es un acuerdo entre dos partes con la intervención de un funcionario competente, para solucionar de forma amigable o amistosa un conflicto en curso o potencial.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga la define así:

«Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que, con la ayuda de un tercero compondor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.»

La conciliación no es un contrato sino un acuerdo respecto de uno o más asuntos frente a los que existe una duda o discusión, con la intención de finalizar conflicto existente o evitar un conflicto futuro, y de allí que se considera como una solución alternativa de conflictos.

Para que una conciliación laboral sea válida se deben cumplir una serie de requisitos formales y de fondo como el tipo de derecho conciliable, la competencia del conciliador y las partes que concilian, y el contenido del acta de conciliación y el Juez encargado debe efectuar el estudio, para determinar todo lo anterior además si versa sobre derechos laborales discutibles e inciertos, las partes están bien representadas, con capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la conciliación no cumple con el requisito de que se haya celebrado ante el funcionario competente para tal fin es decir el conciliador, incumpléndose uno de los requisitos de procedencia para la aprobación de la conciliación in examine, suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio; distinto sería que las partes realizaran un contrato de transacción el que sí es viable realizar por las mismas partes.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 166 DEL MIÉRCOLES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
|--|

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8927dd9a8a93891b09ca71e2eb241467606d777f3cb71cb6e1bb9f5e3887eb**

Documento generado en 15/11/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Email: jo1ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de **TRANSPORTES WLM S.A.S Y WILSON LOPEZ MANTILLA** y a favor de **JUAN DAVID ARIAS GUERRERO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario.
3. La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un "**contrato de trabajo**" o emanada de cualquier "**relación de trabajo**". O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme**" como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve

de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se decreten las medidas cautelares, sobre el remanente o bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido por **OSCAR ALBERTO LÓPEZ MANTILLA** contra el aquí demandado **WILSON LÓPEZ MANTILLA** Radicado: 68001310500320180023401 que cursa en el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanentes, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo del remanente del producto de lo embargado o de los bienes que se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por **OSCAR ALBERTO LÓPEZ MANTILLA** contra el aquí demandado **WILSON LÓPEZ MANTILLA** Radicado: 68001310500320180023401, que cursa en el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto y Oficiese por secretaria.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$120.000.000.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por el siguiente valor:

1. **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$62.408.133)** más los intereses moratorios desde el 20 de octubre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: DECRETAR, el embargo del remanente del producto de lo embargado o de los bienes que se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por **OSCAR ALBERTO LÓPEZ MANTILLA** contra el aquí demandado **WILSON LÓPEZ MANTILLA** Radicado: 68001310500320180023401 que cursa en el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,** conforme a lo considerado.

CUARTO: OFICIESE al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.** límite de la medida cautelar la suma de **\$120.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 166 DEL MIÉRCOLES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
|--|

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90848c71431321b8adde7d5123a8cd5c3a6d20dc0a5eba1c203e95abf756d3**

Documento generado en 15/11/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>